

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 326

**Panamá,** 9 de julio de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación  
promoción y sustentación**

La firma forense M.P. Vásquez & Asociados, actuando en representación de **Luis Antonio Domínguez Cano**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 109-07 del 2 de mayo de 2007, proferida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 29 de marzo de 2010, visible a foja 15 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que

la apoderada judicial del demandante no transcribe en su escrito la norma que se estima violada, infringiendo así lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que exige el cumplimiento de este requisito que es común a toda demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 13 de diciembre de 2010 que en lo medular indica:

"...Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas. Lo anterior es así, puesto que la representación legal de la parte demandante omitió transcribir las normas violadas.

En efecto, se observa que la demandante señala como violado el artículo 57 numeral 15 de la Ley 106 de 1973, sin embargo, omite la transcripción de la norma.

Al respecto del tema la Sala Tercera en auto de 12 de diciembre de 2007, indicó lo siguiente:

'Luego de una prolija revisión del libelo de la demanda, se observa que el mismo no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. Lo anterior es así, pues los demandantes omitieron transcribir las normas violadas, señalar los motivos de

ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto de violación de cada una de las disposiciones aducidas.

De allí que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido, en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

'La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación.'

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros S., actuando en representación de EDWIN BALLESTEROS ORTEGA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 260-10 de 8 de septiembre de 2010, emitido por la Tesorera Municipal del Distrito de Panamá." (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia

de 29 de marzo de 2010 que admite la demanda y, en su lugar,  
NO ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 179-10